



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00183-00

Comoquiera que el pagaré allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, concordante con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANDRÉS BARRERA LUGO**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.1.- Por **\$218.098.987,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado 79853897 – certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A. Nro. 0017909537.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3.- Por **\$13.864.957,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

1.4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

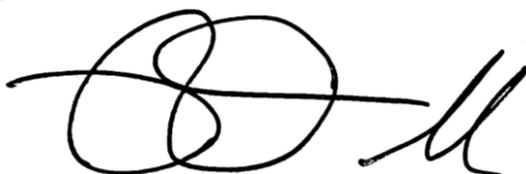
La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que el título base de recaudo no podrá ser puesto en circulación, manipulado, modificado, ni utilizado para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende incorporado a este asunto.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **LUISA MARIA LEON BUITRAGO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4ed55d9a6e5707ab6a984789cb7cecc08f53ce2e7258174ba9614c0e3aa839**

Documento generado en 10/05/2024 02:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00191-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-324739**, con fecha de expedición no superior a treinta días, a fin de dilucidar su actual situación jurídica.

2.-) En aras de determinar a cabalidad la competencia, presente el avalúo catastral del bien a usucapir, correspondiente al año 2024.

3.-) El dictamen pericial allegado deberá complementarse en lo que atañe al “***tipo de división***” procedente y, si es viable la división material, también deberá contener la partición, conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.

Así mismo, deberá incluir los requisitos que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, sobre la idoneidad, identificación e información del perito.

4.-) En los hechos de la demanda indíquese el porcentaje o derecho de cuota que fue adjudicado al demandado y del que, en la actualidad, es propietario. Si hubo enajenación del derecho de cuota originalmente adjudicado, discrimínese también tal acto e identifíquese al enajenante y al actual comunero.

5.-) Aclarar el escrito de demanda, en el sentido de indicar de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.

6.-) Aclare, en los hechos de la demanda, la razón por la que aún se mantiene vigente la medida de *inscripción de demanda* ordenada por el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, como da cuenta la anotación No. 013 del Certificado de Tradición aportado con la demanda. Numeral 5° del artículo 82 del CGP.

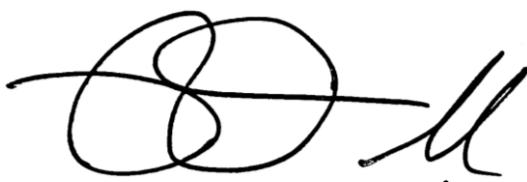
7.-) Formular correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (Artículo 82/4 *ejúsdem*).

Recuerde que, tratándose de la acción divisoria, las pretensiones de la demanda deben apuntar a la venta y/o división material del bien común, para que se distribuya el producto de la venta y/o se divida el bien entre los comuneros (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.), según fuere el caso, acorde con el porcentaje de su derecho.

8.-) Complementar el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección del demandado, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c978fb02f04bc599edc6f11cc2f95092c789ea3e6c948f865c6985c38cdb4f**

Documento generado en 10/05/2024 02:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00193-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Alléguese certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tanto del predio de mayor extensión como del pretendido, para saber el estado real de los inmuebles, con fecha de emisión no superior a un mes.

Si el término llegase a resultar insuficiente, el demandante deberá acreditar que solicitó tal documento ante la Oficina de Registro y aportarlo tan pronto le sea entregado.

2.-) Apórtese el **certificado especial del registrador** de Instrumentos Públicos (no certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), (vigente) respecto del inmueble objeto de las pretensiones, **expedido con no menos de treinta días de antelación**, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.**

3.-) A fin de determinar a cabalidad la competencia, apórtese el avalúo catastral del bien segregado del predio de mayor extensión, correspondiente al año 2024.

4.-) Descríbase el inmueble materia de las pretensiones, **y el de mayor extensión, y del segregado**, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones, linderos y demás que resulten necesarias para su debida identificación.

5.-) Adecúese las pretensiones de la demanda, señalando con precisión y claridad la porción del bien pretendido, tenga en cuenta que de la lectura de las mismas no se advierte si lo pretendido es la declaración de pertenencia respecto de la totalidad del bien de mayor extensión o del bien segregado que allí se identifica.

6.-) Aclárese el poder y la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del demandado, tenga en cuenta que en el poder adosado

se otorgó la facultad para adelantar el proceso verbal de pertenencia en contra de la sociedad Inversiones Nievicar Cía. Ltda., mientras que la demanda se dirigió en contra del señor Jorge Luis García Pulido.

En consecuencia, alléguese nuevo poder dirigido a este despacho judicial, con las modificaciones a que haya lugar en cuanto a la parte demandada.

7.-) Adicione los hechos, informando de manera precisa: i) la época de la que data la posesión del demandante (precisar en lo posible día y mes); ii) quién le hizo entrega material del inmueble; y iii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se iniciaron y continuaron los actos posesorios (Numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.).

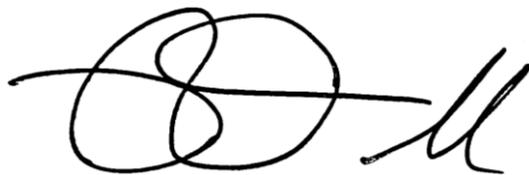
8.-) Indíquense, de forma concreta, cuáles han sido las mejoras efectuadas por el demandante sobre el predio objeto de pertenencia, si las hubiere, señalando la fecha en que se llevaron a cabo y aportando las pruebas a que haya lugar, si estuvieren en su poder. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.)

9.-) Adecúe la solicitud de prueba de testimonios, indicando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Así mismo, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 C.G.P.).

10.-) Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11cec68a7946c2750d552d6d6c425c6a9769a0e047f88ff10535ab17ec80998**

Documento generado en 10/05/2024 02:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – constitución de caución

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00153-00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda y revisado el escrito de demanda, se advierte que, las pretensiones devienen notoriamente improcedentes, por cuanto, (i) no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la prosperidad de la acción invocada –prestación, mejora y relevo de caución y garantía- y; (ii) el interesado cuenta con los medios procesales suficientes al interior de las acciones ejecutivas que adelanta en la actualidad para hacer efectivo el cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés P-80369309 y P-80415328 tendientes a garantizar el pago de las sumas cuyo pago reclama.

En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 del C.G.P., se RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano por ser notoriamente improcedente la demanda presentada.

Segundo. Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, los documentos allegados como soporte de la acción, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4890eeaa39f882b70aa923a379669959a8abc459ddc3ac8dcb668ba0a3a448d4**

Documento generado en 10/05/2024 02:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – incumplimiento de contrato

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00189-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Allegar el poder otorgado por el extremo demandante, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. P. (Presentación personal del poderdante) o, en su defecto, en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, remitido desde el correo del poderdante hacia el del apoderado, toda vez que el allegado al legajo no cumple con los presupuestos establecidos en tales disposiciones.

2.-) Adecúese la génesis de la demanda y las pretensiones, indicándose la naturaleza jurídica al juicio que se invoca (contractual y/o extracontractual), donde vale anotar que este asunto tiene como finalidad DECLARAR el incumplimiento culposo de la demandada, y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole acreditar que el incumplimiento no le es imputable, y como consecuencia de ello, se CONDENE a pagar perjuicio por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de la póliza de seguros **Nro. 2114118025074**, que le causó (Art. 1613 C.C.). **Bajo esa óptica adecúese el poder conferido.**

Conviene precisar que el origen de la responsabilidad patrimonial de la demandada puede ser contractual o extracontractual y, por lo tanto, puede derivarse del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un negocio jurídico.

3.-) Allegue copia del peritaje realizado al vehículo de placas FST326 por Centro Diesel, si cuenta con él, y en el que se concluyó que el vehículo no había sufrido pérdida total.

4.-) Amplié los hechos, informando cuáles fueron, en concreto, los daños que sufrió el vehículo de placas FST326 (numeral 5° del artículo 82 del CGP).

5.-) Complete los hechos informando la empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo siniestrado, así como los ingresos mensuales que

percibía por la ejecución del contrato que con dicha sociedad había celebrado.

6.-) Refiera si frente a la falsedad invocada en cuanto a la firma que de la señora Emperatriz González de Velasco aparece impuesta en la carta de entrega del vehículo inició la correspondiente acción penal ante la autoridad competente, y de ser afirmativo, indique las resultas del mismo.

7.-) Explique la forma como se estimaron los perjuicios morales reclamados a favor de los demandantes y los elementos que se tuvieron en cuenta para ello.

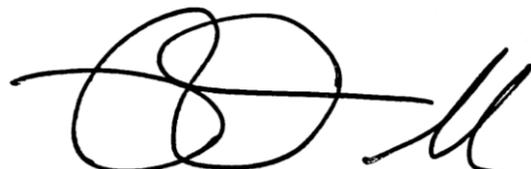
8.-) Imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

9.-) Formule la solicitud de testimonios con sujeción a las previsiones del artículo 212 del CGP, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

10.-) Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2761a24595efc6fa7e29d57413b3ad9ed7ed9f1bcaa29eda420729ed0ac1e96**

Documento generado en 10/05/2024 02:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00185-00

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para ello, por tanto, se **RECHAZARÁ** la demanda.

En efecto, señala el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que “[***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante***]” (Se destaca).

En este asunto, se ejercita la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía, vinculada a un derecho real, el de hipoteca (Artículo 665, inciso 2 del Código Civil), constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-25462, ubicado en el municipio de Urrao (Antioquia), de suerte que es el Juez del Circuito de ese municipio el competente, de modo privativo, para conocer de la demanda que nos ocupa.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente ha dicho que “la actual normativa ritual (núm. 7, art. 28 C.G.P.) sólo permite, ‘de modo privativo’, que en esos eventos el juez cognoscente sea el del lugar de ubicación del bien” (Auto de 30 de agosto de 2016).

Y recientemente tal Corporación señaló: “Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes”.¹

En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

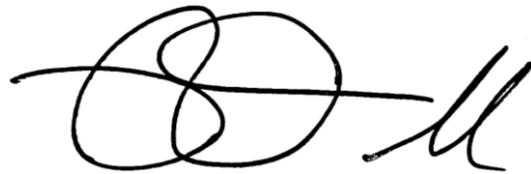
1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por carecer de competencia, conforme a lo considerado.

¹ AC437-2021 de 22 de febrero de 2021.

2.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAO, ANTIOQUIA, para lo de su cargo, por ser el competente para su trámite.
Oficiese.

3.- Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf67de41b36ed8f69f26927a438deeb1d010b3871ce6b3e7155153f483070d50**

Documento generado en 10/05/2024 02:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>